



SELPA Suroeste (Plan del Área Local de Educación Especial)

Derechos de los Padres y Garantías Procesales

(Por favor, guarde este documento como referencia.)

Estimados Padre(s)/Tutor(es)/Estudiante:

Se le proporciona este aviso debido a que su hijo(a) se está considerando para la posible asignación a, o está actualmente matriculado(a) en, un programa de educación especial. Esta notificación también se proporciona a los estudiantes que tienen derecho a ello a partir de los 18 años de edad. Si su hijo(a) ha sido recomendado para educación especial, y todas las opciones del programa de educación general se han considerado y utilizado, donde sea apropiado, para su hijo(a), usted tiene derecho de iniciar la remisión para educación especial.

En California, la educación especial se ofrece a los niños con discapacidades entre el nacimiento y veintiún años de edad. Las leyes federales y estatales les protegen a usted y a su hijo(a) en los procedimientos de evaluación e identificación de la asignación educativa y los servicios de educación especial. Los padres de niños con discapacidades tienen derecho a participar en el proceso del Programa de Educación Individualizado (IEP, por sus siglas en inglés), incluyendo el desarrollo del IEP, y a ser informados de la disponibilidad de enseñanza pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) y de todos los programas alternativos disponibles, incluyendo tanto programas públicos como privados.

Usted tiene el derecho de recibir esta notificación en su idioma natal u otro medio comunicativo (tal como el lenguaje de señas o Braille), a menos que claramente no sea plausible lograrlo. Este aviso de derechos también puede ser traducido oralmente si su idioma nativo no es un idioma escrito. Este aviso se le entregará solo una vez al año, o: (1) si lo solicita; (2) después de la remisión inicial de su hijo(a) para una evaluación de educación especial; (3) después de una nueva evaluación de su hijo(a); (4) al ser retirado(a) su hijo(a) por violación de un código de conducta escolar que constituye un cambio de asignación; (5) al presentar una denuncia ante el estado; y (6) al ser recibida una solicitud de audiencia de debido proceso legal. Si está disponible, una copia de estas garantías procesales también se puede acceder en el sitio Web de su distrito escolar, y se le puede enviar por correo electrónico si lo solicita. Por favor, comuníquese con su distrito escolar local para determinar si esta opción está disponible.

Las siguientes definiciones le ayudarán a entender la declaración de derechos. Si usted necesita más información sobre el contenido o aplicación de esta guía, puede comunicarse con el Director de Educación Especial del distrito escolar de su residencia, cuyo número telefónico se encuentra en la última página de este documento.

Definiciones

Niños con Discapacidades: El Acta de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés) define a los “niños con discapacidades” como niños con discapacidad intelectual, deficiencias auditivas incluyendo sordera, deficiencias en lenguaje y habla, deficiencia visual incluyendo ceguera, trastornos emocionales, impedimentos ortopédicos, autismo, lesión cerebral traumática, otras deficiencias de salud o discapacidades específicas de aprendizaje, quienes por causa de las mismas necesitan educación especial y servicios relacionados.

Consentimiento: Consentimiento significa que: (1) los padres han recibido toda la información, en su idioma natal u otro modo de comunicación, que es relevante para cualquier actividad para la que se solicita su consentimiento; (2) los padres entienden y acuerdan por escrito a dicha actividad, y el formulario de consentimiento que firman contiene una descripción de la actividad y una lista de registros que se divulgarán, y a quién los registros serán divulgados con el fin de iniciar o implementar la actividad; y (3) los padres entienden que su consentimiento es voluntario y puede ser revocado en cualquier momento; sin embargo, retirar el consentimiento no anula una acción que ya ha ocurrido.

Evaluación: Una evaluación de su hijo(a) utilizando diferentes pruebas y medidas según el Código de Educación Sección 56320-56339 y Sección 20, U.S.C. 1414(a), (b), y (c) para determinar si su hijo(a) tiene una discapacidad, así como la naturaleza y el grado de educación especial y servicios relacionados necesarios para su hijo(a) para su beneficio educativo. Los instrumentos de evaluación son individualmente seleccionados para su hijo(a) y son administrados por profesionales competentes que son empleados de la agencia de educación local. Los procedimientos y materiales de prueba y evaluación serán seleccionados y administrados de manera que no sean culturalmente, racialmente, o sexualmente discriminatorios. Los materiales o procedimientos serán proporcionados y administrados en el idioma o modo de comunicación nativo de su hijo(a), a menos que claramente no sea factible hacerlo. Ningún procedimiento por sí solo será el único criterio para determinar el programa educativo apropiado para un niño.

Enseñanza Pública Gratuita y Apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés): Una educación que: (1) se proporciona a través de fondos públicos, bajo supervisión y dirección gubernamental, y sin costo a usted; (2) cumple las normas del Departamento de Educación de California; y (3) se proporciona en conformidad con el programa de educación individualizado escrito, desarrollado para su hijo(a) para brindarle un beneficio educativo y para aplicarse en un programa pre-escolar, o de escuela primaria o secundaria.

Programa de Educación Individualizado (IEP, por sus siglas en inglés): Un documento escrito desarrollado por el equipo de IEP de su hijo(a) que incluye, al menos, lo siguiente: 1) los niveles actuales de logro académico y el desempeño funcional; (2) metas anuales mensurables; (3) una declaración de la educación especial y servicios relacionados tanto como ayudas y servicios suplementarios que deben ser, según estudio revisado por colegas en la medida de lo posible, proporcionados a su hijo(a); (4) una explicación de la medida en que su hijo(a) no participaría con niños no discapacitados en los programas de educación general; (5) la fecha prevista para el comienzo y la duración anticipada, la frecuencia y el lugar de los programas y servicios incluidos en el IEP; y (6) los criterios de objetivos apropiados, los procedimientos de evaluación, y el calendario para determinar, al menos anualmente, si el niño está logrando sus metas.

Ambiente de Limitaciones Mínimas (LRE, por sus siglas en inglés): Al máximo nivel apropiado, los niños con discapacidades serán educados con niños que no tengan discapacidades; las clases especiales, instrucción por separado y otras formas de apartar a los niños con discapacidades del programa de educación general ocurrirán solamente cuando la naturaleza o gravedad de su discapacidad sea tal que la educación en clases normales con el uso de ayudas y servicios suplementarios no puede lograrse con satisfacción.

Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés): Este término incluye el distrito escolar, la Oficina de Educación del Condado ("COE", por sus siglas en inglés), una Área del Plan Local de Educación Especial ("SELPA") o una escuela Chárter que sea miembro de SELPA.

Notificación de Derechos de Mayoría: Su hijo(a) tiene derecho a recibir toda la información acerca de su programa educativo y a tomar todas las decisiones cuando cumpla los dieciocho años, a menos que se determine como incapacitado por la ley estatal y procedimientos legales. Según las leyes del Estado de California, los adultos que no están bajo tutela se consideran capacitados.

Padres: La definición de padres incluye: (1) una persona que tenga custodia legal del niño; (2) un estudiante adulto quien no tiene un tutor o conservador designado para él; (3) una persona que actúe en lugar de un padre natural o adoptivo, incluyendo abuelos, padrastros, u otro pariente con quien vive el niño; (4) padres sustitutos; y (5) padres de crianza, si la autoridad de los padres naturales para tomar decisiones de educación en nombre del niño ha sido limitada específicamente por orden judicial.

¿Cuándo puedo tener acceso a los Archivos Educativos y cómo lo puedo hacer?

Todos los padres o tutores de niños matriculados en una escuela pública en California tienen derecho de revisar los registros bajo la Ley de Derechos de Familia y Privacidad (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA) tanto como el Código de Educación de California.

Registros educativos son todos los documentos directamente relacionados a su hijo(a) y mantenidos por un distrito escolar, agencia, o institución que reúne, mantiene, o usa información de identificación personal, o de donde se obtiene la información. Tanto las leyes federales como estatales concretan la definición del registro educativo como cualquier elemento de información directamente relacionado con un alumno identificable, aparte de la información del directorio, que sea mantenido por una Agencia Educativa Local escolar, o que se requiera a mantener por un empleado en el desempeño de sus funciones, ya sea escrito a mano, impreso, en película, micropelícula, computadora u otros medios. Los registros educativos no incluyen las notas personales informales preparadas y mantenidas por un empleado escolar para su propio uso o el uso de un sustituto. Si los registros contienen información acerca de más de un niño, usted puede acceder solamente a aquella parte del registro que corresponde a su hijo(a).

La Información de identificación personal puede incluir: (1) el nombre del niño, el nombre de los padres del niño u otro miembro de la familia; (2) el domicilio del niño; (3) un identificador personal tal como número de seguro social del niño, el número de estudiante o número de expediente del tribunal; (4) una lista de características personales u otra información que permita identificar al niño con una certeza razonable.

Asimismo, los padres de un niño con discapacidades tienen derecho a: (1) revisar todos los registros educativos con respecto a la identificación, evaluación y asignación educacional de su hijo(a) y la prestación de enseñanza pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) al mismo(a); y (2) recibir una respuesta de la Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés) a solicitudes razonables de explicación e interpretación de los registros. Un padre también tiene derecho a que su representante inspeccione y revise los registros del niño, conforme a los requisitos de FERPA. La LEA puede suponer que el padre tiene la autoridad para inspeccionar y revisar los registros relativos a su hijo(a), a menos que la LEA ha sido informada de que los padres no tienen la autoridad para hacerlo en virtud de las leyes estatales aplicables que rigen asuntos tales como tutela, separación y divorcio. Dichos derechos pasan a los alumnos que no están bajo tutela y tienen dieciocho años de edad o asisten a una institución de educación postsecundaria.

El director de la escuela es el conservador de los registros en cada plantel escolar. El nombre del administrador de registros para cada distrito escolar miembro de SELPA Suroeste se encuentra en la última página de este documento. Los registros educativos pueden mantenerse en la escuela o en la oficina del distrito escolar, pero una solicitud escrita de los registros en cualquiera de las dos se considera como una solicitud de registros de todos los sitios. El conservador de registros le proporcionará una lista de los tipos de registros del estudiante y su localidad (si se solicita). Tres años después de que un estudiante salga del programa, sus archivos de educación especial serán destruidos.

Cada LEA debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal durante la recolección, el almacenaje, la divulgación y la destrucción de los archivos. Un funcionario de cada LEA debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información personalmente identificable. Todas las personas que recopilan o utilizan la información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas del estado y los procedimientos bajo las normas del Acta de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés) y FERPA. Cada LEA debe mantener, para inspección pública, una lista actual de los nombres y las posiciones de aquellos empleados que puedan tener acceso a información personal identificable.

Su LEA debe informarle cuando información personal identificable recopilada, conservada o utilizada según las disposiciones de IDEA ya no es necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo(a). Al recibir el aviso de que los registros ya no son necesarios para la LEA, usted puede solicitar la destrucción de dichos registros, la cual se efectuará mediante la destrucción física o eliminación de identificadores personales en los registros para que la información ya no sea personalmente identificable. Sin embargo, la LEA está obligada a mantener un registro permanente de cada niño, que incluye: (1) nombre del niño, la dirección de su domicilio y su número de teléfono; y (2) las calificaciones del niño, sus registros de asistencia, las clases asistidas, el nivel (grado) de estudios completados y el año cuando fueron completados.

El conservador de registros limitará el acceso a los archivos educativos de su hijo(a) solamente a las personas autorizadas a revisar el archivo educativo, incluido usted, su hijo(a) que tenga por lo menos dieciséis años de edad o que haya completado el 10º grado, las personas a quienes usted haya autorizado a revisar los archivos, los empleados escolares con un interés educativo legítimo por los registros, las instituciones postsecundarias designadas por su hijo(a) y los empleados de agencias educativas federales, estatales y locales. En todos los demás casos, se denegará el acceso a menos que usted haya proporcionado su consentimiento por escrito para dar acceso a los registros, o que el acceso sea mandado por una orden judicial u otras leyes aplicables. La LEA debe mantener un registro que indica la hora, el nombre y el propósito para acceso por los individuos que no sean empleados del distrito escolar o los padres.

No se requiere el consentimiento de los padres para que la información de identificación personal sea accedida por los funcionarios de agencias participantes con el propósito de cumplir con un requisito de IDEA, excepto bajo las siguientes circunstancias: (1) antes de que información de identificación personal sea entregada a los funcionarios de agencias participantes que proporcionan o pagan por los servicios de transición; y (2) si el hijo(a) está matriculado(a) o va a matricularse en una escuela privada ubicada fuera del distrito escolar en el que residen los padres, se debe obtener el consentimiento de los padres antes de que la información de identificación personal sea compartida entre los funcionarios del distrito escolar donde está situada la escuela privada y los funcionarios en el distrito escolar donde residen los padres.

Se le proporcionará una revisión y/o copias del registro educativo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión con respecto a un IEP, una audiencia de debido proceso o una sesión de resolución, y en ningún caso después de más de cinco (5) días laborales desde el día de la petición. Una cuota por hacer copias, pero no por buscar y recuperar los registros, se determinará con acuerdo a las pólizas de la LEA y se le cobrará, a menos que la cuota efectivamente le niegue acceso a los registros educativos de su hijo(a). Una vez proporcionada una copia completa de los registros, se le cobrará una cuota por copias adicionales de los mismos archivos.

Si usted cree que la información en los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados por la LEA es incorrecta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo(a), usted puede solicitar por escrito

que la LEA modifique la información. Si la LEA está de acuerdo con su petición, el registro será enmendado, y se le informará en un plazo razonable después del recibo de su solicitud.

Si la LEA se niega a hacer la modificación solicitada dentro de un plazo de 30 días, la LEA le notificará a usted de su derecho a una audiencia para determinar si la información cuestionada es incorrecta, engañosa, o de alguna otra manera viola la privacidad u otros derechos de su hijo(a). Si usted solicita una audiencia, la LEA proporcionará una audiencia, dentro de un plazo razonable, que debe ser realizada con acuerdo a los procedimientos para tales audiencias según las normas de FERPA.

Si el consejo gobernante decide después de la audiencia que el registro no se modificará, usted tiene derecho a proporcionar lo que es, en su opinión, una declaración correctiva escrita, la cual se adjuntará permanentemente al registro cuestionado. Esta declaración se adjuntará si el registro cuestionado es accedido por cualquier persona.

Los padres, tutores o la LEA tienen derecho de audiograbar los procedimientos durante las reuniones del equipo del IEP. El equipo de IEP debe ser notificado de la intención de grabar la reunión como mínimo 24 horas antes de la reunión. Si la intención de audiograbar la reunión es iniciada por el LEA, y los padres se oponen o se rehúsan a asistir a la reunión del IEP debido a la audiograbación, la reunión no será grabada. Los padres tienen derecho de inspeccionar, revisar y, a veces, modificar las grabaciones.

¿Qué es y cómo puedo obtener una Evaluación Educativa Independiente?

Una Evaluación Educativa Independiente" (conocida por sus siglas en inglés como IEE) es una evaluación efectuada por un examinador calificado que no es empleado de la Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés) que proporciona la educación a su hijo(a), pero cumple los mismos requisitos del Departamento de Educación de California ("CDE") y de la LEA. Si usted no está de acuerdo con los resultados de una evaluación reciente realizada por su LEA y da a conocer ese desacuerdo a la LEA, usted tiene el derecho a solicitar y, posiblemente, obtener una IEE para su hijo(a) de una persona calificada utilizando fondos públicos. Utilizar fondos públicos significa que la agencia pública paga el costo total de la evaluación o procura que la evaluación se le ofrezca gratis de otra manera. Si una IEE se paga con fondos públicos, los criterios bajo los cuales se obtiene, incluyendo la ubicación de la evaluación y las cualificaciones del examinador, deben ser iguales a los criterios que usa la LEA cuando inicia una evaluación. Su LEA dispone de información acerca de dónde se puede obtener una IEE y los criterios de la LEA para una IEE; dicha información se le debe proporcionar al solicitar una IEE. Usted puede tener derecho solamente a una IEE a costo público cada vez que la LEA realice una evaluación con la cual usted no esté de acuerdo.

Los instrumentos de evaluación utilizados por un evaluador independiente deben ser individualmente seleccionados para su hijo(a) y administrados por profesionales competentes. Los procedimientos y materiales de prueba y evaluación deben ser seleccionados y administrados de manera que no sean culturalmente, racialmente, o sexualmente discriminatorios. Los materiales o procedimientos serán proporcionados y administrados en el idioma o modo de comunicación nativo de su hijo(a), a menos que claramente no sea factible hacerlo. Ningún procedimiento por sí solo será el único criterio para determinar el programa educativo apropiado para un niño.

Si usted solicita un IEE financiado por fondos públicos, la LEA deberá: o (1) iniciar una queja de debido proceso legal contra usted para comprobar que la evaluación de la LEA es apropiada; o bien (2) procurar que la IEE se le ofrezca a costo público, a menos que la LEA demuestre en una audiencia de debido proceso

que la IEE que usted obtuvo no cumple con los criterios de la LEA. Si la LEA demuestra en una audiencia de debido proceso que la evaluación de la LEA es apropiada, usted todavía tiene derecho a una IEE, pero no al financiamiento público de la misma.

Si usted obtiene una evaluación pagada con fondos privados y presenta una copia de la misma a la LEA, los resultados de la evaluación tienen que ser considerados por el equipo de IEP en relación con la prestación de una enseñanza pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) a su hijo(a). La evaluación pagada con fondos privados también puede introducirse en una audiencia de debido proceso acerca de su hijo(a).

Si la LEA observó a su hijo(a) durante su evaluación, o si los procedimientos de evaluación de la LEA permiten observaciones de los estudiantes en la clase, la persona que realiza una IEE también debe ser permitido a observar a su hijo(a) en la clase, u observar un entorno educativo propuesto por el equipo de IEP.

Si usted propone que su hijo(a) sea asignado(a) a una escuela privada, financiándolo con fondos públicos, la LEA tendrá una oportunidad de observar la asignación propuesta y al alumno en la asignación propuesta, si el alumno ya ha sido unilateralmente colocado en la escuela privada por su padre o tutor.

¿Qué es aviso previo y cuándo lo recibiré?

La Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés) es responsable de informarle a usted, por escrito, cada vez que la misma proponga, o se rehúse a, iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o asignación educativa de su hijo(a), o las disposiciones de Educación Pública Adecuada y Gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés) de su hijo(a). La LEA debe proporcionarles a los padres un aviso por escrito de esta propuesta o rechazo dentro de un plazo razonable. Este aviso, de no ser presentado anteriormente a los padres, también será proporcionado cuando la LEA reciba la solicitud de los padres para una audiencia de debido proceso. El aviso debe estar escrito en un lenguaje comprensible y proporcionarse en su idioma u otro medio comunicativo natal, a menos que claramente no sea factible hacerlo. Si su idioma o modo de comunicación natal no es una lengua escrita, la LEA debe procurar que el aviso sea traducido oralmente o por otros medios, que usted comprenda el aviso y que haya pruebas escritas de que estos requisitos se han cumplido. Usted podrá optar por recibir dicho aviso por correo electrónico, si su LEA hace esa opción disponible.

El aviso escrito incluirá:

- Descripción de las acciones propuestas o rechazadas por la LEA con una explicación del motivo por el cual la agencia propone o se niega a tomar la acción, y una descripción de otras acciones consideradas y por qué esas opciones fueron rechazadas.
- Descripción del procedimiento de cada evaluación, prueba, registro, o informe que la LEA utilizó como base para la propuesta o denegación.
- Descripción de otras opciones consideradas por el equipo del IEP, y la razón por la cual esas opciones fueron rechazadas.
- Descripción de cualesquiera otros factores que sean pertinentes para la propuesta o denegación de la LEA.
- Un aviso que los padres pueden obtener copias o recibir asistencia para entender sus derechos y las garantías procesales del Director de Educación Especial del distrito escolar del domicilio de su hijo(a), el Director de SELPA, o el Departamento de Educación de California (CDE, por sus siglas en inglés) en Sacramento.

¿Qué constituye el consentimiento de los padres y cuándo es necesario?

La Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés) debe obtener el consentimiento informado de los padres, descrito anteriormente, antes de evaluar y/o proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo(a). La LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres antes de la evaluación inicial o reevaluación de un(a) niño(a). Si usted se niega a dar su consentimiento para una evaluación inicial o una reevaluación, la LEA puede, pero no está obligada a, iniciar procedimientos de debido proceso legal para obtener su consentimiento para la evaluación. La LEA también debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres antes de proporcionar servicios iniciales de educación especial y otros servicios relacionados a su hijo(a). Si usted niega su consentimiento, o no responde a una solicitud para los servicios y la asignación **inicial** de IEP, la LEA no puede utilizar los procedimientos de debido proceso que se describen a continuación para impugnar su rechazo de consentimiento. Sin embargo, cuando la LEA pide su consentimiento para la asignación y servicios iniciales, y usted no lo proporciona, la LEA no se considera en violación del requisito de ofrecer una enseñanza pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) para su hijo(a). La LEA tampoco será obligada a convocar una reunión del equipo de IEP o desarrollar un IEP cuando dicho consentimiento no es proporcionado después de la petición de la LEA.

No se requiere el consentimiento de los padres antes de revisar los datos existentes como parte de una evaluación o administrar una prueba u otra evaluación que se administra a todos los niños (a menos que se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños antes de la prueba o evaluación).

Si su hijo(a) recibe enseñanza en casa o asiste a una escuela privada por su propia cuenta, y usted no da su consentimiento o no responde a una solicitud de consentimiento para una evaluación inicial o reevaluación, la LEA no puede usar los procedimientos de debido proceso para anular su consentimiento. En ese caso, la LEA no está obligada a considerar a su hijo(a) como candidato(a) para los servicios.

Usted puede consentir por escrito a recibir algunos componentes del IEP de su hijo(a), y esos componentes del IEP deben ser implementados por la LEA. Si la LEA determina que los componentes restantes del IEP de su hijo(a), a los que usted no dio consentimiento, son necesarios para proporcionar una FAPE a su hijo(a), la LEA debe iniciar una audiencia de debido proceso legal.

Por último, no es necesario obtener su consentimiento informado en el caso de una reevaluación de su hijo(a) si la LEA puede demostrar a través de una audiencia de debido proceso que ha tomado las medidas razonables para obtener su consentimiento, y usted no respondió.

¿Se me permite cambiar de opinión después y anular mi consentimiento?

Si en cualquier momento después de suministrar educación especial inicial y servicios afines, los padres de un niño anulan por escrito su consentimiento para la suministración continuada de educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar o la escuela Chárter:

- No puede continuar proporcionando educación especial y servicios relacionados al niño, pero debe proporcionar aviso previo por escrito antes de dejar de suministrar educación especial y servicios relacionados;
- No puede utilizar los procedimientos de mediación, los procedimientos de debido proceso para obtener el acuerdo o una resolución para poder continuar proporcionando los servicios al niño;

- No se considerará en violación del requisito de ofrecer enseñanza pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) al niño por el hecho de no proporcionar al niño con educación especial continuada y servicios relacionados; y
- No está obligado(a) a convocar una reunión del equipo de IEP para el niño o desarrollar un IEP para continuar el suministro de educación especial y servicios relacionados.

Si el padre anula por escrito su consentimiento para que su hijo(a) reciba educación especial y servicios relacionados después de iniciarse la educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar o escuela Chárter no está obligado(a) a modificar los registros educativos de su hijo(a) para eliminar cualquier referencia de educación especial y servicios relacionados a causa de la anulación de consentimiento. Esta disposición se aplica cuando los padres rechazan todos los servicios de educación especial. Si los padres están en desacuerdo con algunos servicios, pero no todos, los problemas deben resolverse a través del procedimiento de debido proceso.

Si tengo una queja sobre el programa educativo de mi hijo(a), ¿cómo la presento?

Si usted tiene alguna preocupación sobre la educación de su hijo(a), es importante que se ponga en contacto con el maestro de su hijo(a) o un administrador para hablar sobre su hijo(a) y cualquier problema que usted vea. El personal en su distrito escolar o SELPA puede responder a sus preguntas sobre la educación de su hijo(a), sus derechos y garantías procesales. Además, cuando usted tiene una preocupación, este tipo de conversación informal muchas veces soluciona el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta.

Si la Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés) no puede resolver sus preocupaciones por medios informales, usted puede presentar una denuncia de incumplimiento a la LEA o al CDE.

Si su queja está relacionada con una propuesta o denegación de iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educativa de un niño con discapacidad, el suministro de enseñanza pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) al niño, o un conflicto sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su hijo(a), usted puede solicitar una audiencia de debido proceso legal (descrito abajo). La LEA también tiene derecho a presentar una queja solicitando una audiencia de debido proceso sobre cualquier asunto relativo a una propuesta o denegación de iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo(a), el suministro de FAPE a su hijo(a), o un conflicto sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su hijo(a) excepto como se describe en la sección anterior.

¿Qué es una queja de incumplimiento, y cuáles son mis derechos relacionados a una queja de incumplimiento?

Las quejas de incumplimiento alegan una violación de leyes según las disposiciones del Acta de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés) o la ley de educación especial de California. Las quejas deben: (1) ser escritas; (2) contener una declaración de que la Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés) ha violado una ley o reglamento según IDEA o su equivalente en el Código Educativo de California; (3) contener los hechos que apoyan la alegación; (4) contener la firma y la información de contacto del demandante; y (5) si se alega una violación de la ley contra solo un niño, debe contener: (a) el nombre y la dirección del niño (o información disponible de contacto para un niño sin hogar); (b) el nombre de la escuela a la que el niño asiste; (c) la descripción de la naturaleza del problema y los hechos relacionados con el problema; y (d) una resolución propuesta a la medida conocida.

Quejas debido a incumplimiento a nivel del distrito/la LEA: La SELPA Suroeste le anima a presentar cualquier queja con respecto a asuntos de educación especial directamente con su LEA con el fin de que la

LEA pueda responder rápidamente a sus preocupaciones de manera informal y eficiente. La LEA ha establecido procedimientos confidenciales para la presentación de estas quejas y se reunirá con usted para investigar sus quejas de una manera oportuna para tratar de resolver cualquier inquietud. El Encargado de Cumplimiento del distrito le ayudará a resolver cualquier queja por discriminación contra el distrito, sus empleados o contratistas, y los estudiantes. El Encargado de Cumplimiento puede también ayudarle a preparar su queja por escrito y proporcionar la información requerida por la ley. El Encargado de Cumplimiento del distrito le referirá a otras agencias responsables de la investigación y la resolución de quejas cuando sea apropiado.

Quejas debido a incumplimiento a nivel estatal: Cualquier individuo u organización puede presentar una queja de incumplimiento alegando una violación de cualquier requisito de IDEA o ley estatal por la LEA, el CDE o por cualquier otra agencia pública. El Encargado de Cumplimiento también puede ayudarle a preparar su queja por escrito y proporcionar la información requerida por la ley. El Encargado de Cumplimiento le referirá a otras agencias responsables de la investigación y resolución de quejas cuando sea apropiado. Las quejas deben ser presentadas a la Unidad de Cumplimiento Normativo (Compliance Unit) de CDE: **California Department of Education, Special Education Division, Procedural Safeguards Referral Service, 1430 N Street, Suite 2401, Sacramento, CA 95814. Número de teléfono # (800) 926-0648: FAX # (916) 327-3704.**

Las quejas de incumplimiento deberán presentarse al CDE dentro del plazo de **un** año desde la fecha en la que usted supo o tuvo motivo para saber de los hechos que fueron la base de la queja. También debe usted enviar una copia de la queja a la LEA al mismo tiempo que presente la queja con el CDE.

Dentro un plazo de los sesenta (60) días después de presentar su queja, el CDE: (1) realizará una investigación local independiente, si es necesario; (2) le dará la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, acerca de los alegatos en la queja; (3) proporcionará a la LEA la oportunidad de responder a la queja, incluyendo una propuesta para solucionar la queja; (4) proporcionará una oportunidad para que usted y la LEA acuerden voluntariamente a recurrir a la mediación; (5) revisará toda la información pertinente y tomará una determinación independiente sobre si la LEA está violando un requisito de IDEA y/o de la ley estatal; y (6) emitirá una decisión por escrito a usted y a la LEA que aborda cada alegación en la queja y contiene determinaciones de los hechos y las conclusiones, tanto como las razones para la decisión final.

¿Qué es mediación y cuándo la puedo solicitar?

Se insta a ambas partes a buscar la resolución de disputas de educación especial a través de un proceso menos adverso tal como mediación o resolución alternativa de conflictos (conocido por sus siglas en inglés como ADR) antes de presentar una queja para una audiencia de debido proceso legal. Aunque se le anima a intentar mediación, ésta no se puede usar para retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso.

Estas conferencias de mediación voluntarias, previas a las audiencias, se deben llevar a cabo en un ambiente no contencioso para resolver problemas relativas a la identificación, evaluación, o asignación educativa del niño, o de la suministración de enseñanza pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) al niño, para satisfacción de ambas partes. Por consiguiente, los abogados u otros contratistas independientes que se utilizan para proporcionar servicios de defensa legal no pueden asistir o participar de otra forma en las conferencias de mediación previas a las audiencias. Esto no impide que cualquiera de las partes consulte a un abogado antes o después de seguir el proceso de mediación, ni tampoco prohíbe que uno de los padres del niño en cuestión participe si el padre es abogado. A su discreción, las partes pueden ser acompañadas y pueden ser asesoradas por representantes que no sean abogados.

Esta conferencia de mediación será programada dentro de 15 días y completada dentro de 30 días desde la fecha en que el CDE reciba su solicitud de mediación, a menos que ambas partes concuerden a una extensión. La mediación será realizada por un mediador capacitado e imparcial quien está preparado en técnicas efectivas de mediación.

Si usted y la Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés) resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben concertar un acuerdo jurídicamente vinculante que establece la resolución y que: (1) declara que todas las conversaciones que sucedieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no pueden ser utilizadas como evidencia en una audiencia de debido proceso legal ni en un procedimiento civil; y (2) es firmado por usted y un representante que tiene la autoridad para legalmente vincular la LEA.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es ejecutable en cualquier tribunal del estado de jurisdicción competente (un tribunal que tiene la autoridad bajo la ley estatal para juzgar este tipo de caso) o en un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos. Las conversaciones que sucedieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden presentarse como prueba en ninguna audiencia de debido proceso en el futuro ni litigio civil de cualquier tribunal federal o estatal.

¿Qué es una audiencia de debido proceso legal, y cuáles son mis derechos relacionados con ella?

Una audiencia de debido proceso es un procedimiento formal presidido por un juez de derecho administrativo, similar a una acción judicial. La audiencia puede ser iniciada por usted o por la Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés) cuando hay un desacuerdo sobre una propuesta o denegación de iniciar o cambiar la identificación, evaluación o la asignación educativa de su hijo(a), o la sumministrazione de enseñanza pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) para su hijo(a), o una disputa sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su hijo(a). Las solicitudes deben ser enviadas a la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH, por sus siglas en inglés), a la siguiente dirección: **Office of Administrative Hearings, Attn: Special Education Division, 2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200, Sacramento, CA 95833-4231. Número de teléfono (916) 263-0880; FAX (916) 263-0890.**

La solicitud de una audiencia de debido proceso debe presentarse dentro de **dos** años a partir de la fecha en la que usted supo o tuvo motivo para saber de los hechos que fueron la base para la solicitud de audiencia. Este plazo no se aplica si usted se vio impedido de solicitar una audiencia de debido proceso más pronto porque la LEA: (1) malinterpretó que había resuelto el problema que es la base de su solicitud; o (2) ocultó de usted alguna información relacionada con la información que figura en el aviso presente. La LEA debe informarle acerca de cualquier servicio legal gratuito o a bajo costo u otros servicios pertinentes disponibles en los alrededores si usted solicita la información, o si usted o la LEA presentan una queja de debido proceso legal.

Su queja de audiencia de debido proceso **debe** incluir la siguiente información: (1) el nombre de su hijo(a); (2) la dirección del domicilio su hijo(a) (o, en caso de un niño sin hogar, la información de contacto disponible); (3) el nombre de la escuela a la que asiste su hijo(a); (4) la descripción del problema relativo a la iniciación o cambio propuesto, incluyendo hechos específicos del problema; y (5) una resolución propuesta al problema, en la medida en que usted la sepa. Usted debe proporcionar a la LEA una copia de su solicitud para el debido proceso. Usted (o la LEA) no podrá tener una audiencia de debido proceso hasta que se presente formalmente una queja de debido proceso que contiene toda la información descrita anteriormente.

La queja se considerará suficiente para satisfacer dichos requisitos, a menos que dentro de quince días desde la fecha cuando la parte demandada reciba la queja, aquella parte notifique al oficial de la audiencia y a la otra parte que cree que la denuncia no cumple con los requisitos mencionados anteriormente. En un plazo de cinco días al recibir el aviso de que la parte receptora opina que la queja es insuficiente, OAH debe decidir si la queja de debido proceso cumple con los requisitos mencionados anteriormente y le notificarán a usted y a la LEA por escrito si no es suficiente. Si OAH determina que la queja de debido proceso no es suficiente, la parte demandante puede tener la oportunidad de presentar una nueva queja que cumple con los requisitos indicados anteriormente.

Si usted presenta una petición para una audiencia de debido proceso legal, en un plazo de 10 días después de recibir la queja, la LEA debe enviarle una respuesta que aborde específicamente las cuestiones planteadas en su queja. Dentro de 15 días de recibir su solicitud de debido proceso, la LEA debe convocar una reunión con usted, el/los miembro(s) correspondiente(s) del equipo de IEP de su hijo(a) que tienen conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud de audiencia de debido proceso, y un representante de la LEA quien tiene autoridad para tomar decisiones, para conversar sobre la resolución de las cuestiones planteadas. La reunión no incluirá el abogado de la LEA, a menos que usted venga acompañado de un abogado.

Salvo que usted y la LEA hayan acordado, por escrito, en suspender el proceso de resolución o a recurrir a mediación, el no participar en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que usted acceda a participar en una reunión. En caso que la LEA no logre sostener la reunión de resolución dentro de 15 días de haber recibido el aviso de su queja o no participe en la reunión de resolución, usted puede solicitar la intervención de un oficial de audiencias para iniciar la sucesión de la audiencia de debido proceso que se describe a continuación.

Si se logra un acuerdo en la sesión de resolución, el acuerdo debe documentarse por escrito y ser firmado por usted y el representante de la LEA. Tras la firma, tanto usted como la LEA tienen 3 días laborales para anular el acuerdo. Si la LEA no ha resuelto la queja de debido proceso a la satisfacción de usted dentro de 30 días de recibir la denuncia de debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), debe celebrarse la audiencia de debido proceso, y comienza la cronología aplicable para emitir una decisión final. Si la LEA no logra la participación de usted en la reunión de resolución después de hacer esfuerzos razonables documentados, la LEA puede, a la conclusión del período de 30 días, solicitar que el oficial de audiencia descarte su denuncia.

Usted y la LEA podrán acordar, en cualquier momento antes o durante la audiencia de debido proceso, en participar en la mediación de la disputa. OAH nombrará a un mediador imparcial sin costo alguno a ninguna de las partes. Mediación extiende el plazo de tiempo de OAH para emitir su decisión; sin embargo, la mediación no intenta negar o aplazar su derecho a una audiencia ni ningún otro derecho.

Si los problemas que dieron lugar a la solicitud para el debido proceso no son resueltos por la sesión de resolución o mediación, OAH debe sostener una audiencia, llegar a una decisión final sobre las cuestiones en el caso, y enviar una copia de la decisión a ambas partes dentro de un plazo de 45 días a partir del vencimiento del plazo de 30 días del período de resolución. El plazo de 45 días para la decisión puede también empezar el día después de uno de los siguientes eventos: (1) ambas partes acuerdan por escrito a renunciar a la reunión de resolución; (2) después del comienzo de la reunión de mediación o resolución, pero antes del final del período de 30 días, las partes acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo; o (3) si ambas partes acuerdan por escrito a continuar la mediación al final del período de resolución de 30 días, pero más tarde, uno de los padres o la LEA se retira del proceso de mediación.

La audiencia debe llevarse a cabo en la hora y el lugar que sea razonablemente y conveniente para las partes. La parte que solicita la audiencia no puede plantear cuestiones en la audiencia que no se abordaron en la denuncia del debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Cualquiera de las partes en una audiencia de debido proceso legal tiene derecho a: (1) una audiencia administrativa justa e imparcial ante de una persona informada en las leyes que gobiernan la educación especial y audiencias administrativas; (2) ser representados por un abogado o un individuo informado y capacitado en los problemas relacionados con niños y jóvenes con discapacidades; (3) presentar evidencia, argumentos escritos, y argumentos orales; (4) interrogar, contra-interrogar, y exigir que testigos estén presentes; (5) obtener el acta literal escrita o, a su opción, electrónica, de la audiencia; (6) obtener determinaciones de los hechos y decisiones por escrito, o, en su opción, electrónicamente, dentro de 45 días después del vencimiento del período de tiempo de la sesión de resolución; (7) recibir aviso de la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, que pretende ser representada por un abogado; (8) ser informado por la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, de sus problemas y sus propuestas de resolución; (9) recibir una copia de todos los documentos, incluidas las evaluaciones realizadas en esa fecha y las recomendaciones, tanto como una lista de testigos y su área general de declaración, por lo menos cinco días laborales antes de la audiencia; (10) prohibir la presentación de cualquier prueba, incluyendo evaluaciones y recomendaciones basadas en evaluaciones, en la audiencia, que no haya sido divulgada a esa parte por lo menos cinco días laborales antes de la audiencia; (11) que se le proporcione un intérprete; y (12) solicitar un aplazamiento de la audiencia por un motivo justificado.

A los padres involucrados en audiencias se les debe otorgar el derecho a: (1) tener a su hijo(a) presente en la audiencia; (2) tener la audiencia abierta al público; y (3) obtener las actas de la audiencia y las determinaciones de los hechos y decisiones sin costo alguno.

¿Qué pasa si la denuncia de debido proceso plantea una violación procesal del Acta de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés)?

La decisión del funcionario de audiencias con respecto a si su hijo(a) recibió una enseñanza pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) o no, debe basarse en pruebas y argumentos que se relacionan directamente con FAPE.

En asuntos donde hay presunciones de un incumplimiento procesal (por ejemplo, "un equipo de IEP incompleto"), un funcionario de audiencia puede determinar que su hijo(a) no recibió FAPE solamente si los incumplimientos procesales:

1. Han interferido con el derecho de su hijo(a) a una FAPE;
2. Han interferido considerablemente con su oportunidad de participar en el proceso de tomar decisiones con respecto al suministro de una FAPE a su hijo(a); o
3. Causaron que su hijo(a) quedara privado(a) de un beneficio educativo.

Las disposiciones descritas anteriormente no impiden que un funcionario de audiencia dé órdenes a un distrito escolar de cumplir con los requisitos procesales establecidos de la IDEA, y no le impiden a usted presentar otra queja de debido proceso de una cuestión separada de la denuncia de debido proceso ya presentada.

¿Qué tal si no estoy de acuerdo con los resultados de una audiencia del proceso legal?

La decisión de la audiencia es definitiva y vinculante para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión registrando una apelación ante un tribunal apropiado. En una acción civil, se remitirán las actas y la transcripción de los procedimientos administrativos ante el tribunal. El tribunal podrá escuchar pruebas adicionales a petición de cualquiera de las partes y debe basar su dictamen en el predominio de las pruebas. Esta apelación se debe efectuar dentro de los noventa (90) días después de la fecha de la decisión del Juez de Derecho Administrativo.

¿En qué programa estará colocado(a) mi hijo(a) durante la pendiente audiencia de debido proceso?

Una vez que la Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés) reciba una solicitud de debido proceso, durante el proceso de resolución, y mientras espera la decisión de una audiencia imparcial de debido proceso o diligencia judicial, el niño debe permanecer en su asignación educativa actual, a menos que los padres y la LEA acuerden lo contrario.

Si su solicitud para debido proceso implica una solicitud de ingreso inicial a la escuela pública, su hijo(a), con el consentimiento de usted, debe ser colocado en el programa de la escuela pública general hasta el cumplimiento de todos los procedimientos mencionados.

Si su solicitud de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales para un niño que recibió servicios en conformidad a un plan individual de servicios familiares (IFSP) y ha cumplido tres años, no se requiere que la LEA proporcione los servicios de IFSP que su hijo(a) había estado recibiendo. Si se determina que su hijo(a) es elegible para servicios de educación especial de LEA, y usted presta su consentimiento para que su hijo(a) reciba servicios de educación especial por primera vez, entonces hasta que se conozcan los resultados de las diligencias procesales, la LEA debe proporcionar aquellos servicios de educación especial y afines que no estén en disputa (sobre los que ambos usted y la LEA estén de acuerdo).

Si su hijo(a) ha sido colocado en un ambiente educativo provisional alternativo (IAES, por sus siglas en inglés), permanecerá en el IAES por un máximo de 45 días mientras esperan la audiencia de debido proceso o hasta el vencimiento del período de tiempo para el IAES, lo que ocurra primero.

¿Bajo qué circunstancias podrían ser reembolsados los honorarios de mi abogado?

Un tribunal, en su discreción, puede ordenar que la Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés) pague los honorarios razonables de abogados al padre de un niño con discapacidades si los padres ganan en una audiencia de debido proceso legal. Adicionalmente, la LEA puede ser concedida los honorarios de abogado contra el abogado de un padre que registre una queja o causa de acción subsiguiente que es frívola, desrazonable, carente de fundamento, o que continuó litigando después de que el litigio llegó a ser claramente frívolo, desrazonable, o carente de fundamento. La LEA puede tener también derecho a honorarios de abogados contra el abogado de un padre, o contra el padre, si la queja de padres o causa de acción subsiguiente fueron presentadas para fines indebidos, tal como acosar, causar demoras innecesarias, o aumentar sin necesidad el costo del litigio.

Un tribunal puede reducir el monto de honorarios de abogados si: (1) el padre ha demorado sin razón el procedimiento; (2) los honorarios exceden sin razón la tarifa horaria predominante en la comunidad; (3) el tiempo consumido y los servicios legales fueron excesivos; (4) o el abogado de los padres no proporcionó a la LEA una denuncia adecuada de debido proceso legal. Sin embargo, el tribunal no reducirá los honorarios

si el tribunal determina que la LEA retrasó indebidamente la resolución final de la acción o procedimiento, o si tuvo lugar una violación según las disposiciones de garantías procesales del Acta de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés).

Un padre no puede obtener honorarios o costos de honorarios adicionales después de rechazar o no responder dentro de 10 días a una oferta de pago hecha por la LEA, en cualquier tiempo 10 días antes de la audiencia o el tribunal, si el funcionario de audiencia o el tribunal encuentra que la compensación obtenida al final por los padres no es más favorable a los padres que la oferta del arreglo de la LEA. A pesar de dichas restricciones, los honorarios de abogados y costos relacionados pueden ser adjudicados a un padre si usted gana y el tribunal determina que usted tuvo justificación substancial para rechazar la oferta del arreglo.

Los honorarios de abogados no pueden ser concedidos a un abogado por asistir a una reunión del equipo de IEP al menos que la reunión se haya convocado como resultado de un acto administrativo, o de una acción jurídica. Una reunión de resolución no se considera una reunión convocada como resultado de una acción administrativa de audiencia ni acción judicial, y tampoco es considerada una acción administrativa de audiencia ni acción judicial para propósitos de las provisiones de honorarios de abogados.

¿Cuáles son los derechos de mi hijo(a) cuando la Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés) está contemplando disciplinarlo(a)?

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única, dependiendo del caso, para determinar si es apropiado un cambio en asignación para un niño con una discapacidad. El personal escolar puede retirar a un niño con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil de su asignación educativa a un ambiente educativo provisional alternativo (IAES, por sus siglas en inglés) apropiado, a otra asignación o suspensión, por un máximo de 10 días escolares consecutivos (en la medida en que las mismas alternativas se aplican a los niños sin discapacidades) y para la retiro adicional de no más de 10 días escolares consecutivos en un año escolar para incidentes de mala conducta diferentes, siempre y cuando esas retiros no constituyan un cambio en la asignación educativa.

Se produce un "cambio en asignación" si: el niño es retirado por más de 10 días escolares consecutivos, o ha sido sometido a una serie de retiros que constituye un patrón porque: (1) la serie de retiros suma más de 10 días escolares en un año escolar; (2) la conducta del niño es sustancialmente parecida a su conducta en los incidentes anteriores, dando lugar a la serie de retiros; y (3) otros factores tales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que el niño es retirado y la proximidad de los retiros uno al otro. La LEA determina en cada caso concreto si un patrón de retiros es un cambio de asignación.

Si un niño con discapacidad ha sido retirado de su asignación debido a una violación del código de conducta estudiantil por un período superior a 10 días escolares consecutivos, o 10 días cumulativos cuando tales retiros constituyen un cambio en la asignación, la LEA debe sostener una reunión del equipo de IEP para determinar si el comportamiento que está sujeto a disciplina fue una manifestación de la discapacidad de su hijo(a). Dicha reunión se celebrará dentro de los 10 días escolares desde la decisión de cambiar la asignación del menor. El equipo de IEP determinará si (1) la conducta fue causada por o tenía relación directa y sustancial a la discapacidad de su hijo(a); o (2) el resultado directo de la no ejecución del IEP de su hijo(a) por la LEA.

Si la LEA, los padres y miembros pertinentes del equipo de IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo IEP debe: o (1) realizar una evaluación de conducta funcional, a menos que ya se haya realizado antes de la conducta del niño que resultó en un cambio de

asignación e implementar un plan de intervención de comportamiento; o bien (2) revisar cualquier plan existente de intervención de comportamiento y modificarla según sea necesario. Además de una de las opciones anteriores, el equipo de IEP debe también devolver al niño a la asignación de la cual fue retirado, a menos que los padres y la LEA acuerden lo contrario en la modificación del plan de intervención de comportamiento.

Si el equipo determina que la conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño, el personal de la escuela podrá aplicar los procedimientos disciplinarios de la misma manera y por la misma duración de los procedimientos que se aplicarían a los niños sin discapacidades. Un niño con discapacidad debe seguir recibiendo servicios educativos, con el fin de permitir que continúe participando en el programa de educación general, aunque en otro ambiente, y para avanzar hacia el cumplimiento de sus metas del IEP. El equipo de IEP determinará los servicios apropiados y el establecimiento para dichos servicios. Según corresponda, el niño debe recibir también una evaluación de comportamiento funcional y servicios de intervención de comportamiento y modificaciones diseñadas para asegurar que la violación de conducta no se repita.

Los padres tienen derecho de apelar la decisión de suspender o expulsar a los estudiantes de educación especial, tanto como la decisión de si la conducta del estudiante fue una manifestación de su discapacidad, mediante la presentación de una queja de debido proceso legal. Cuando una apelación relacionada con la asignación disciplinaria del niño o los resultados de una reunión de manifestación o determinación ha sido solicitada por alguno de los padres o por la LEA, el Estado se encargará de organizar una audiencia agilizada, la cual debe ocurrir dentro de los 20 días escolares de la fecha en la que la audiencia fue solicitada, y deberá resultar en una determinación en los 10 días escolares siguientes a la audiencia. Su hijo(a) tiene derecho a permanecer en su asignación presente durante las apelaciones; sin embargo, si su hijo(a) es colocado(a) en un IAES por 45 días, la asignación permanecerá en el mismo establecimiento en espera de la decisión del oficial de audiencias o hasta que el periodo de suspensión se venza, lo que ocurra primero.

Si se solicita una evaluación del niño mientras está pendiente la acción disciplinaria, la evaluación se efectuará de manera agilizada. En espera de dicha evaluación, el niño deberá permanecer en un ambiente educativo determinado por las autoridades escolares.

Un niño quien no ha sido previamente determinado elegible para educación especial y servicios relacionados podría ejercer cualquiera de las protecciones previstas en el Acta de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés) si la LEA tuvo conocimiento de que el niño tenía discapacidad(es) antes del acontecimiento de la conducta que causó la acción disciplinaria. Se considerará que la LEA tuvo el conocimiento si: (1) el padre expresó por escrito al personal del distrito escolar que el niño tenía necesidad de educación especial y servicios relacionados; (2) el padre había solicitado una evaluación del niño; o (3) el personal de la escuela había manifestado al Director de Educación Especial de LEA o a otro personal administrativo unas preocupaciones específicas acerca de un patrón de comportamiento demostrado por el niño. Se considerará que la LEA no tuvo el conocimiento si el padre no ha permitido la evaluación del niño o ha rechazado los servicios de educación especial, o el niño ha sido evaluado y se determinó que el niño no es elegible para tales servicios. Si la LEA no tenía conocimiento de la discapacidad, el niño no podrá recibir las protecciones del debido proceso legal de la IDEA. Los funcionarios escolares no tienen prohibido por las leyes de educación especial denunciar un delito cometido por su hijo(a) a las autoridades correspondientes. Una LEA reportando un crimen cometido por un niño con una discapacidad debe procurar que las copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño son transmitidos para la consideración de las autoridades pertinentes, pero solo al grado permitido por la ley FERPA (Ley de Derechos Familiares a la Educación y Privacidad).

¿Cuáles son los procedimientos cuando mi hijo está sujeto a la colocación en un ambiente educativo alternativo provisional? (IAES, por sus siglas en inglés)

En circunstancias especiales, sin importar si la conducta del niño fue una manifestación de su discapacidad, el personal escolar puede retirar a un estudiante a un IAES por un período de tiempo no más de 45 días escolares, cuando un niño ha cometido uno de los siguientes delitos en la escuela, en las instalaciones escolares o en una actividad escolar bajo la jurisdicción de un estado o una Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés): (1) ha portado o posee un arma; (2) ha poseído o ha consumido, a sabiendas, drogas ilícitas, o ha vendido o solicitado la venta de sustancias controladas; (3) causó daños corporales graves a otra persona. La LEA, al colocar al niño en un IAES de cuarenta y cinco días, si no lo ha hecho ya, debe efectuar una evaluación de conducta funcional e implementar un plan de intervención de conducta (de no haber implementado uno ya). Si tal plan ya está en vigencia, el equipo del IEP debe considerar su modificación. El IAES será afirmado por el equipo del IEP si este IAES permitirá al niño continuar participando dentro del currículo general y recibir los servicios y modificaciones, incluyendo aquellos descritos en el IEP actual del niño, para lograr las metas establecidas en el IEP y proporcionar las modificaciones para tratar la conducta ofensiva.

Según la ley federal, un oficial de audiencia puede devolver a un niño con discapacidad a la asignación de donde el niño fue retirado. El oficial de audiencia también puede ordenar un cambio de asignación hacia un IAES adecuado por no más de 45 días, si el oficial de la audiencia determina que el mantener al niño en la asignación actual muy probablemente causaría daño al niño o a los demás.

¿Qué son Escuelas Especiales del Estado (State Special Schools)?

Las Escuelas Especiales del Estado brindan servicios a los estudiantes que tienen sordera, discapacidad auditiva, ceguera, deficiencia visual o sordera-ceguera, en cada una de las tres facilidades: Las Escuelas de California para los Sordos en Fremont y Riverside y en la Escuela de California para los Ciegos en Fremont. Programas residenciales y diarios se ofrecen a estudiantes desde infancia hasta los 21 años de edad en las dos Escuelas Estatales para Sordos y desde los 5 hasta los 21 años de edad en la Escuela de California para los Ciegos. Las Escuelas Especiales del Estado también ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para más información sobre las Escuelas Especiales del Estado, favor de visitar el sitio Web del Departamento de Educación de California, <http://www.cde.ca.gov/sp/ss/>, o pida más información de los miembros del equipo IEP de su hijo(a) o póngase en contacto con la Oficina de SELPA.

¿Cuáles son las reglas relacionadas a mi decisión de colocar unilateralmente a mi hijo(a) en una escuela privada?

El Acta de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés) no requiere que una Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés) pague el costo de la educación, incluida la educación especial y servicios relacionados, de su hijo(a) con discapacidad en una escuela o instalación privada si la LEA puso a disposición de su hijo(a) una enseñanza pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés), y usted decide colocar al niño en una escuela o instalación privada. Sin embargo, el distrito escolar donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo(a) en la población cuyas necesidades se abordan en las disposiciones de la IDEA con respecto a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada bajo 34 CFR §§300.131 a través de 300.144.

El reembolso a un padre para la colocación de un niño en una escuela o agencia privada puede ser ordenada por un oficial de audiencia o tribunal cuando se determina que la LEA no proporcionó una FAPE al niño de

manera oportuna antes de la matriculación y que la asignación privada es apropiada. El reembolso puede ser reducido si en la reunión más reciente del equipo de IEP antes de retirar al niño de la escuela pública, los padres no informaron a la LEA que rechazaron la asignación propuesta, y de su intención de colocar a su hijo en una escuela privada a costo público, o si los padres no proporcionaron esa información por escrito a la LEA por lo menos diez (10) días laborales antes de retirar al niño de la escuela pública. El reembolso también puede ser reducido si, antes de ser retirado el niño de la escuela pública, la LEA informó a los padres de su intención de evaluar al niño, y los padres se negaron a permitir o no hicieron al niño disponible para la evaluación. El reembolso también puede reducirse si un tribunal determina que las acciones de usted eran injustificadas.

El reembolso no puede ser reducido si la LEA impidió a los padres dar el aviso; si los padres no habían recibido notificación del requisito de un “aviso por escrito”; o si el cumplimiento con los requisitos del aviso podría provocar daño físico al niño. El reembolso puede ser reducido o no reducido, a la discreción del tribunal o del oficial de audiencia, si los padres son analfabetos o no saben escribir en inglés, o si el cumplimiento con los requisitos del aviso podría provocar daño grave emocional al niño.

¿Bajo qué circunstancias se designará un padre sustituto para un niño?

A fin de proteger los derechos de un niño, en los 30 días siguientes a la determinación de la Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés) que un niño necesita a un padre sustituto, la LEA designará a un padre sustituto para un niño si:

1. El niño se ha convertido en dependiente o está bajo la tutela del tribunal, el tribunal ha limitado específicamente el derecho de los padres o tutor para tomar decisiones educativas para el niño, **y** el niño no tiene un padre o tutor responsable para que lo represente; o
2. El niño no es un dependiente ni está bajo tutela del tribunal, **y** ningún padre o tutor puede ser localizado, **o** no hay ningún adulto a cargo del niño **o** el niño es un joven sin hogar y sin acompañante.

En la determinación de quién actuará como padre sustituto para un niño, la LEA considerará a un pariente a cargo del niño, los padres de acogida, o el defensor especial designado por el tribunal, si alguna de estas personas existe, de lo contrario se designará una persona elegida por el tribunal.

El padre sustituto será una persona con conocimientos y habilidades para representar adecuadamente al niño. El padre sustituto debe encontrarse con el niño por lo menos una vez y, debe ser culturalmente sensible con el niño, a menos que tal persona no esté disponible. El padre sustituto deberá representar al niño en las cuestiones relativas a la identificación, evaluación, planificación de instrucción y desarrollo, asignación educativa, examinación y revisión del IEP y en todos los demás asuntos que se relacionan con la provisión de una enseñanza pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) al niño, incluida la prestación de consentimiento escrito para el IEP para servicios médicos no críticos, servicios de tratamiento de salud mental y servicios de terapia ocupacional o física.

Las personas con un conflicto de intereses en la representación del niño no serán designadas como padre sustituto. Tales conflictos existen si el padre sustituto es empleado de la LEA participando en la educación o cuidado del niño, o un proveedor de cuidado de acogida temporal cuya fuente principal de ingresos proviene del cuidado de este niño u otros niños. Cuando tal conflicto no existe, los proveedores de cuidado

de acogida, maestros jubilados, trabajadores sociales y agentes de libertad vigilada pueden servir como padres sustitutos. En el caso de un joven sin hogar y no acompañado, el personal de refugios de emergencias y transicionales, programas de vida independiente y programas de alcance pueden ser designados como padres sustitutos temporales sin tener en cuenta los conflictos descritos anteriormente, solo hasta el momento en que se encuentre otro padre sustituto que cumpla con los requisitos descritos anteriormente.

Asimismo, el padre sustituto puede ser designado por el juez que supervisa el cuidado del niño (en contraposición a la LEA), siempre y cuando que el padre sustituto cumpla con los requisitos descritos anteriormente.

¿Por qué se me solicita mi consentimiento para cobrar a Medi-Cal de California y divulgar o intercambiar información para educación especial y servicios afines?

A través de la opción de facturación de Medi-Cal para Agencias Educativas Locales (LEA, por sus siglas en inglés), esta LEA puede presentar un reclamo a Medi-Cal de California por servicios cubiertos proporcionados a los niños elegibles para Medi-Cal matriculados en programas de educación especial. El programa de Medi-Cal para LEAs es una manera para los distritos escolares y/o las Oficinas de Educación de los Condados (COEs) de recibir fondos federales para ayudar a pagar por la educación especial y servicios relacionados, pero solo si usted elige dar su consentimiento por escrito.

La siguiente información describe ciertos derechos y protecciones disponibles para usted según El Acta de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés). Esta notificación se le debe proporcionar antes de que una LEA pueda pedirle consentimiento para acceder a los beneficios de Medi-Cal para su hijo(a) por primera vez y luego anualmente.

Tiene que saber:

- Usted puede negarse a firmar la sección del IEP sobre el consentimiento de Medi-Cal.
- La información sobre su hijo(a) y su familia es estrictamente confidencial.
- Sus derechos están protegidos bajo el Título 34 Código de Regulaciones Federales 300.154; La Ley de Privacidad de Derechos Educativos de la Familia de 1974, Título 20 del Código de los Estados Unidos, Sección 1232 (g), Título 34 del Código de Regulaciones Federales, Sección 99.
- Este consentimiento es vigente por un año a menos que usted retire su consentimiento antes de transcurrir un año. El consentimiento podrá ser renovado anualmente en la reunión del IEP.

Su consentimiento es voluntario y puede ser anulado en cualquier momento. Si usted anula su consentimiento, la anulación no es retroactiva (es decir, no cancela ninguna facturación que ocurrió después de dar usted su consentimiento y antes de que lo anulara).

Su consentimiento debe especificar la información personalmente identificable (por ejemplo, los registros o información sobre los servicios que pueden ser proporcionados a su hijo(a)), el propósito de la divulgación (por ejemplo, la facturación para educación especial y servicios relacionados), y la agencia a la cual su LEA puede divulgar la información (por ejemplo, Medi-Cal). Su consentimiento también debe incluir una

declaración especificando que usted entiende y acepta que la LEA de su hijo(a) pueda usar el seguro o los beneficios públicos de usted o de su hijo(a), por ejemplo, Medi-Cal, para pagar por la educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la IDEA. La LEA obtendrá su consentimiento al obtener su firma en la sección del IEP sobre declaración de facturación de Medi-Cal.

Su consentimiento **no** resultará en la negación o limitación de servicios comunitarios proporcionados fuera de la escuela. Si se niega a dar su consentimiento para que la LEA tenga acceso al California Medi-Cal para pagar por servicios relativos a la educación especial y/o servicios relacionados, la LEA aún debe asegurarse de que todos servicios de educación especial y servicios relacionados sean proporcionados sin costo alguno para usted.

Asimismo, una LEA, como agencia pública, podrá acceder a los beneficios públicos o el seguro de los padres para pagar por servicios relacionados requeridos bajo la parte B de la IDEA, para una enseñanza pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés). Para los servicios que se requieren para proporcionar FAPE a un estudiante, la LEA:

- **No puede** requerir que los padres se suscriban o se registren para beneficios públicos o programas de seguro (Medi-Cal) para que su hijo(a) pueda recibir FAPE bajo la parte B de la IDEA (34 CFR 300.154 [d][2][i]).
- **No puede** exigir que los padres incurran en gastos personales tal como el pago de un deducible o el co-pago efectuado en la presentación de un reclamo por los servicios y el reembolso a través de Medi-Cal. Sin embargo, la LEA puede pagar el costo, tal como un co-pago, que de lo contrario se verá obligado a pagar usted (34 CFR 300.154[d][2][ii]).
- **No podrá** usar los beneficios de un estudiante bajo Medi-Cal si tal uso:
 - Disminuiría la cobertura disponible de por vida o cualquier otro beneficio asegurado.
 - Resultaría en que la familia pagara por los servicios que en caso contrario serían cubiertos por el seguro o el programa de beneficios públicos (Medi-Cal) y son necesarios para el niño durante el tiempo que el niño no está en la escuela.
 - Aumentaría las primas o llevaría a la suspensión de los beneficios públicos o del seguro (Medi- Cal).
 - Pondría en riesgo su elegibilidad para exenciones comunitarias y del hogar, basados en los gastos relacionados con la salud agregados (34 CFR 300.154[d][2][iii][A-D]).

ENCARGADOS DE CUMPLIMIENTO

Srta. Kim Ransom Centinela Valley UHSD	Tel.: 310-263-3180 14901 Inglewood Avenue	Fax: 310-675-8179 Lawndale, CA 90260
Dra. Melissa Moore El Segundo USD	Tel.: 310-615-2650 641 Sheldon Street	Fax: 310-322-0231 El Segundo, CA 90245
Dra. Helen Morgan Hawthorne SD	Tel.: 310-676-2276 14120 Hawthorne Blvd.	Fax: 310-644-9216 Hawthorne, CA 90250
Srta. Patricia Escalante Hermosa Beach SD	Tel.: 310-937-5877 1645 Valley Drive	Fax: 310-376-4974 Hermosa Beach, CA 90254
Srta. Marjorie Rudy Inglewood SD	Tel.: 310-419-2700 401 S. Inglewood Avenue	Fax: 310-680-5140 Inglewood, CA 90301
Srta. Sharon Azmon Lawndale SD	Tel.: 310-973-1300 4161 West 147 th Street	Fax: 310-263-6496 Lawndale, CA 90260
Dr. Eric Medrano Lennox SD	Tel.: 310-695-4000 10319 Firmona Avenue	Fax: 310-671-1795 Lennox, CA 90304
Srta. Carol Higa Los Angeles County Office of Ed.	Tel.: 562-803-8338 9300 Imperial Highway	Fax: 562-940-1801 Downey, CA 90242
Srta. Megan Atkins Manhattan Beach USD	Tel.: 310-318-7345 325 South Peck Avenue	Fax: 310-303-3826 Manhattan Beach, CA 90266
Dra. Kimberly Fricker Palos Verdes Peninsula USD	Tel.: 310-378-9966 375 Via Almar	Fax: 310-378-0732 Palos Verdes, CA 90274
Srta. Jessica Silberling Redondo Beach USD	Tel.: 310-798-8683 1401 Inglewood Avenue	Fax: 310-798-8689 Redondo Beach, CA 90278
Dr. George Mannon Torrance USD	Tel.: 310-972-6002 2335 Plaza Del Amo	Fax: 310-972-6012 Torrance, CA 90509
Dr. Blake Silvers Wiseburn SD	Tel.: 310-725-2101 201 N. Douglas Street	Fax: 424-277-1590 El Segundo, CA 90245
Dr. Michael Jason Southwest SELPA	Tel.: 310-680-5770 10322 Condon Avenue	Fax: 310-680-5771 Lennox, CA 90304

Para obtener información sobre escuelas Chárter en el SELPA del Suroeste, llame a las oficinas de SELPA. Si desea recibir servicios de Resolución Alternativa de Disputas (ADR, por sus siglas en inglés), por favor póngase en contacto con SELPA del Suroeste al (310) 680-5770 o por correo electrónico frc@swselpa.org.

GUARDIANES DE REGISTROS

Srta. Kim Ransom Centinela Valley UHSD	Tel.: 310-263-3180 14901 Inglewood Avenue	Fax: 310-675-8179 Lawndale, CA 90260
Dra. Melissa Moore El Segundo USD	Tel.: 310-615-2650 641 Sheldon Street	Fax: 310-322-0231 El Segundo, CA 90245
Dra. Helen Morgan Hawthorne SD	Tel.: 310-676-2308 14120 Hawthorne Blvd.	Fax: 310-675-9464 Hawthorne, CA 90250
Srta. Patricia Escalante Hermosa Beach SD	Tel.: 310-937-5877 1645 Valley Drive	Fax: 310-376-4974 Hermosa Beach, CA 90254
Dra. Thelma Meléndez de Santa Ana Inglewood SD	Tel.: 310-419-2700 401 S. Inglewood Avenue	Fax: 310-680-5140 Inglewood, CA 90301
Srta. Sharon Azmon Lawndale SD	Tel.: 310-973-1300 4161 West 147 th Street	Fax: 310-263-6496 Lawndale, CA 90260
Dr. Eric Medrano Lennox SD	Tel.: 310-695-4000 10319 Firmona Avenue	Fax: 310-671-1795 Lennox, CA 90304
Sr. Larry Canter Los Angeles County Office of Ed.	Tel.: 562-803-8338 9300 Imperial Highway	Fax: 562-940-1801 Downey, CA 90242
Srta. Megan Atkins Manhattan Beach USD	Tel.: 310-318-7345 325 South Peck Avenue	Fax: 310-303-3826 Manhattan Beach, CA 90266
Dr. Alex Cherniss Palos Verdes Peninsula USD	Tel.: 310-378-9966 375 Via Almar	Fax: 310-378-0732 Palos Verdes, CA 90274
Srta. Jessica Silberling Redondo Beach USD	Tel.: 310-798-8683 1401 Inglewood Avenue	Fax: 310-798-8689 Redondo Beach, CA 90278
Dr. Tim Stowe Torrance USD	Tel.: 310-972-6061 2335 Plaza Del Amo	Fax: 310-972-6065 Torrance, CA 90509
Dr. Blake Silvers Wiseburn SD	Tel.: 310-725-2101 201 N. Douglas Street	Fax: 424-277-1590 El Segundo, CA 90245

Para obtener información sobre escuelas Charter en el SELPA del Suroeste, llame a las oficinas de SELPA. Si desea recibir servicios de Resolución Alternativa de Disputas (ADR, por sus siglas en inglés), por favor póngase en contacto con SELPA del Suroeste al (310) 680-5770 o por correo electrónico frc@swselpa.org.